

Causa N° 13.436 -Sala I-
"Fuchs, Bruno Nicolás
s/recurso de casación".

Cámara Nacional de Casación Penal

18.044

JAVIER R. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días de junio de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso como Presidente y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación deducido por la parte querellante, en esta causa n° 13.436, caratulada "Fuchs, Bruno Nicolás s/ recurso de casación", de cuyas constancias

RESULTA:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la querella.

Contra esa decisión la querella interpuso recurso de casación, cuyo rechazo motivó la queja a la que se hizo lugar a fs. 186.

2°) Que el recurrente sustentó la procedencia de la vía impugnativa impetrada en las previsiones del inciso 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Entendió que los argumentos utilizados por el a quo resultan absolutamente formales, sin considerar las circunstancias fácticas reales y de público conocimiento que llevaron a la extemporaneidad de la presentación a la audiencia del art. 454 del C.P.P.N.

Consideró que se ha incurrido en un manifiesto exceso ritual, cuyas graves consecuencias han sellado

definitiva e irremediablemente la suerte del proceso con afectación a los derechos de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo de la parte damnificada.

Siguiendo este orden de ideas, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se ha expedido sobre la procedencia del recurso y la revocación de los fallos similares al aquí cuestionado cuando se ha incurrido en un exceso formal que afecta derechos individuales y garantías constitucionales.

3°) Que, luego de realizada la audiencia prevista en el artículo 454 en función de lo previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, en la que la querella presentó breves notas, y habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño y en segundo y tercer lugar los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fécoli respectivamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Raúl R. Madueño dijo:

Corresponde en primer lugar recordar que la Cámara a quo sostuvo que: "Toda vez que el recurrente compareció en forma extemporánea a la audiencia oportunamente fijada, pues habían transcurrido diecisiete minutos desde el cumplimiento del plazo de tolerancia del que fuera notificado a fs. 140 y sin que los motivos expuestos alcancen a los fines pretendidos, declárase desierto el recurso de apelación..."


Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 13.436 -Sala I-
"Fuchs, Bruno Nicolás
s/recurso de casación".

JAVIER B. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Entiendo que en el caso traído a estudio, las consecuencias de la deserción declarada por el *a quo* implican una vulneración a los derechos de la parte damnificada que le impiden ejercer el derecho de defensa en juicio, el debido proceso adjetivo y el principio de legalidad, imposibilitando además la continuación de las presentes actuaciones.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho "...Si bien los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, ajenas, por su naturaleza, al recurso extraordinario, ello no impide la apertura del remedio cuando el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con un injustificado rigor formal; y, a través de afirmaciones dogmáticas, el tribunal ha omitido el tratamiento de temas propuestos oportunamente y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redundando en menoscabo de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad..." ("Galvalisi, Giancarla c/ Anses", G. 2744 XXXVIII, rta. el 23/10/07).

Por lo que considero que diecisiete minutos de retraso a la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N. y previamente notificada, no justifican -desde mi personal perspectiva- la declaración efectuada por el *a quo*, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto oportunamente, por cuanto se advierte que la resolución denegatoria de la vía recursiva intentada adolece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al

asunto acorde con las constancias del caso y la normativa aplicable, debiendo anularse la resolución de fs. 143, y remitirse a la cámara a quo a fin de que resuelva conforme lo aquí establecido.

El señor juez doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

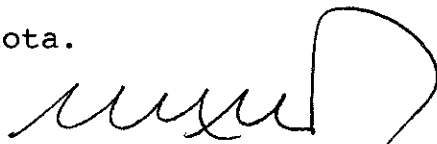
Que adhiere al voto del doctor Madueño por sus fundamentos y en la inteligencia de que la publicación periodística acompañada por el recurrente avala suficientemente las razones de fuerza mayor con que justifica su retraso en comparecer ante la cámara de apelaciones.

El señor juez doctor Juan E. Fégoli dijo:

Que se adhiere al voto que lidera el acuerdo.


En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado del querellante Halliburton Argentina S.A., sin costas, anulando la resolución de fs. 143 y debiendo la Cámara a quo resolver conforme la doctrina aquí sentada (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación; y oportunamente devuélvase al tribunal de origen, sirva la presente de muy atenta nota.


JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO


Dr. RAUL MADUEÑO

Ante v. r.


Dr. JUAN E. FÉGOLI


SECRETARÍA DE ALLENDE
SECRETARÍA DE CÁMARA